

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los motivos segundo a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que se interpusieron recursos de protección a favor de don Waldemar Vargas Rivas, don Ramón Antonio Silva Monsalve, y don Cristopher Andrés Muñoz Rodríguez en contra de doña Jennifer Guzmán Morales y de don Enzo Morales Norambuena, quienes alegan ser víctimas de una "funa" a través de redes sociales, en las que se les imputa participación en un acto de violencia sexual cuya existencia y pormenores están siendo actualmente investigados por el Ministerio Público.

En las publicaciones denunciadas, serían individualizados con sus nombres completos, fotografía y profesión, exponiéndolos a ellos y a sus familias a agresiones y enjuiciamiento público.

Solicitan, a través de sus acciones, que se ordene el inmediato cese de la conducta denunciada, a través de la eliminación de todas las publicaciones en las que se los sindique como partícipes de un acto de agresión sexual.

Segundo: Que, sin perjuicio que en la presente causa se prescindió de los informes a los recurridos al no haber sido evacuados dentro de plazo, debidamente



notificados, consta de los documentos allegados por los propios recurrentes, que los actos realizados por cada uno de los recurridos son distintos.

Así, aparece que la recurrida doña Jennifer Guzmán realizó publicaciones en las redes sociales "Instagram" y "Facebook", bajo el título de "funa a violador", en los que relata una experiencia vivida con los recurrentes, en la cual tras una reunión social, declara haber sido violada. Consta que las publicaciones son acompañadas con fotografías de los actores, así como su grado y ocupación actual dentro de la Armada de Chile.

Por su parte, las publicaciones de don Enzo Morales Norambuena dicen relación con actos procesales, al informar por medio de sus redes sociales de la interposición de denuncias y querellas en contra de los actores. En la primera publicación denunciada se lee "Con familia de #Iquique denunciarnos a 5 marinos por violación de conscripta en recinto de la Armada de Chile #Tarapacá", acompañando una fotografía de un denunciado y de la querella interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Iquique y, en la segunda publicación, se indica: "Presenté querella a favor de joven de #AltoHospicio abusada sexualmente por funcionarios de la Armada durante servicio militar en #Iquique". Junto con dicho texto, muestra una copia de la noticia publicada sobre el caso en el diario local "La Estrella".



Tercero: Que para resolver el presente asunto, debe destacarse que la libertad de información está protegida y garantizada en el artículo 19 N°12 de nuestra Carta Fundamental, cuyo ejercicio en la configuración concebida por la ley (N° 19.733), comprende la libertad de "buscar y recibir informaciones y difundirlas por cualquier medio, de manera que ese derecho se presenta integrado, con un carácter central, por la libertad para acceder a las fuentes de información. Es pertinente añadir que igualmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que: "La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática". (Declaración sobre Libertad de Expresión, disponible en www.cidh.oas.org).

Cuarto: Que, conforme a lo antes expuesto, las publicaciones realizadas por don Enzo Morales Norambuena no pueden ser consideradas como un atentado a la honra o a la vida privada de los actores y de su grupo familiar, pues se trata de publicaciones meramente informativas, que dan cuenta del ejercicio de acciones judiciales amparadas por el derecho, revestidas de relevancia pública, sin que pueda limitarse su publicación, por lo que el recurso será rechazado en ese apartado.



Quinto: Que, por su parte, reclaman los actores una vulneración generada por doña Jennifer Guzmán, al publicar sus fotografías sin su consentimiento e imputándole a don Waldemar Vargas Riva el delito de violación. Sin perjuicio de lo anterior, el resto de las publicaciones realizadas por la denunciada corresponde al relato de un hecho que le habría ocurrido, sin que en él se aprecien epítetos que denuesten a los recurrentes.

Sexto: Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas. Así, también, ocurre en el ámbito internacional, en el que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo texto fue aprobado en la resolución N° 217 de 3 de marzo de 2009, prescribe en su artículo 12 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Por su parte, la Convención Americana Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Chile y publicada el 5 de enero de 1991, en su artículo 5 señala: "N° 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"



y en su artículo 11 N° 1 establece que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"; en su número 2, que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"; y en su número 3°, que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Séptimo: Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, a juicio de estos sentenciadores las expresiones emitidas por la recurrida señora Jennifer Guzmán, relativas a la calidad que le corresponde a don Waldemar Vargas Rivas es reprochable, pues se discute aún judicialmente la calidad penal de él, afectándose con ello su honor y la fama, razón por la cual tales afirmaciones deben ser eliminadas, por lo que el recurso de protección debe ser acogido en ese acápite, en la forma en que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

De conformidad, asimismo, con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de febrero de dos mil veintidós, solo en cuanto se declara que **se rechazan** los recursos de protección deducidos en contra de Enzo Morales



Norambuena, **confirmándose, en lo demás apelado,** la mencionada sentencia, con declaración que la recurrida debe eliminar de sus publicaciones aquellas frases en las que se acuse a los recurrentes de ser partícipes de un acto de violación o abuso sexual mientras no exista pronunciamiento judicial que lo haya establecido.

Acordada con **el voto en contra** del Ministro señor Jean Pierre Matus, quien estuvo por revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción constitucional interpuesta, por cuanto, tras un nuevo estudio de la cuestión constitucional puesta en juego, ha llegado a la convicción de que:

1°) Si bien es cierto, la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la honra y la vida privada y permite el empleo del recurso de protección para hacerlo efectivo, tal como se señala en sus artículos 19 N° 4 y 20, no lo es menos que en su artículo 19 N° 12, se garantiza también la libertad de emitir opiniones y de informar, sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad, según lo establezca la ley de quórum calificado dictada al efecto. Además, se establece el derecho a rectificación de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social.



2°) Luego, ha sido el propio texto constitucional el que resuelve el conflicto entre ambos derechos, de modo que, en casos como el de la especie, donde la eventual afectación a la honra se produciría mediante publicaciones de opiniones e informaciones en medios electrónicos, a juicio de este disidente, carecerían los Tribunales Superiores, por la vía del recurso de protección, de la facultad de proteger ese derecho constitucional afectando otro, mediante la censura, directa o indirecta, de las publicaciones que se traten, pasadas o futuras, sin perjuicio del ejercicio por parte del afectado de las acciones legales que la propia Constitución permite, en caso de que dichas publicaciones sean constitutivas de calumnias, injurias u otros delitos, abusos, ofensas o alusiones injustas. Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Mario Carroza y la disidencia de su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.904-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Rodrigo Biel M. (s). No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por estar con feriado legal y Sr. Biel por haber concluido su período de suplencia.





NTVYXXRTXJN

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

